El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO FUNERARIO / TÉRMINO PARA RESOLVER / NO ES DE 4 MESES, COMO CONSIDERA COLPENSIONES / ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

… el reproche se fija contra la presunta omisión de Colpensiones de resolver oportunamente la solicitud elevada por el accionante para obtener se conceda el beneficio del auxilio funerario a que dice tener derecho…

La Ley 1755 de 2015… dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…

La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar los lapsos con que cuentan las autoridades encargadas de administrar los fondos de pensiones, para resolver peticiones de su cargo…

… Colpensiones…, con soporte en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, y las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 de la Corte Constitucional, se señala como término para resolver, 4 meses.

Sin embargo, esta Colegiatura no comparte ese argumento como quiera que si bien tal beneficio hace parte del sistema general de seguridad social, no debe considerarse en estricto sentido como una solicitud pensional, sino como una prestación económica adicional que se paga a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado…

… si la tantas veces citada petición se presentó el 16 de marzo de 2021, para la fecha en que se interpuso la tutela, 22 de abril siguiente, el término de treinta días con que disponía Colpensiones para resolver la cuestión de fondo, ya había transcurrido y por lo mismo faltó a su deber de atender en oportunidad la solicitud, lo que dio lugar a la conculcación del derecho a realizar peticiones respetuosas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 295 de 23-06-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0202-2021

 Referencia: 66001311000120210014701

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 28 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por el señor César Augusto Aristizábal Gómez contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados la Gerencia de Determinación de Derechos, la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, la Directora de Prestaciones Económicas, la Directora de Servicio y Atención al Ciudadano, la Directora de Acciones Constitucionales y la Subdirectora de Determinación X de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda:** Narró el demandante que el día 16 de marzo de 2021 elevó solicitud ante Colpensiones para obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario, por los gastos exequiales que asumió con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Martha Patricia Cárdenas Giraldo, empero a la fecha no ha sido resuelta.

Pretende se proteja su derecho de petición y se ordene a Colpensiones resolver de forma satisfactoria la mencionada solicitud[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del pasado 22 de abril se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y a los vinculados.

De parte de la entidad accionada se recibió respuesta en la que básicamente refirió que los términos para resolver sobre la petición de auxilio funerario presentada por el actor, aún no han vencido, como quiera que para ese efecto cuenta con un plazo de cuatro meses[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada**: En providencia del 28 de abril último el juzgado de primera sede resolvió conceder el amparo al derecho de petición y ordenar a la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones emitir respuesta frente al reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por el actor, tras considerar que, contrario a lo manifestado por la accionada, el término de 30 días establecido por el Decreto 491 de 2020, para atender dicha solicitud, venció el pasado 16 de abril de 2021[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La recurrente acudió a similares argumentos a los que expuso en su contestación[[4]](#footnote-4). En escrito aparte informó que mediante Resolución SUB 104481 del 05 de mayo de 2021, la cual se encuentra en trámite de notificación, se acató el fallo emitido, al resolver de fondo sobre la petición de reconocimiento y pago del auxilio funerario elevada por el actor[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso el reproche se fija contra la presunta omisión de Colpensiones de resolver oportunamente la solicitud elevada por el accionante para obtener se conceda el beneficio del auxilio funerario a que dice tener derecho. La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que se había superado el plazo para atender dicha petición, mientras que en su recurso la entidad insiste en que ese término no ha vencido.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si Colpensiones vulneró o no el derecho de petición de que es titular el accionante.

**3.** Se precisa, para comenzar, que el señor César Augusto Aristizábal Gómez está legitimado en la causa por activa, al ser quien formuló esa petición de reconocimiento de auxilio funerario. También lo está por pasiva Colpensiones, por intermedio de la Subdirectora de Determinación X, como autoridad encargada de atender el caso. En esta instancia se puso en conocimiento de esa funcionaria la nulidad ocasionada por su falta de vinculación al trámite, sin embargo, como no se alegó, dicha irregularidad quedó saneada[[6]](#footnote-6).

**4.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Aquel término inicial de quince días fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas.

**5.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, dan cuenta de que el 16 de marzo de 2021 el actor solicitó de Colpensiones el reconocimiento y pago del auxilio funerario por haber asumido el costo de los servicios de esa clase, tras el fallecimiento de su cónyuge Martha Patricia Cárdenas Giraldo[[7]](#footnote-7).

Sin embargo, antes de la presentación de la tutela, incluso de la emisión del fallo de primera instancia, aún no se había emitido respuesta alguna al respecto.

Para justificar esa omisión la entidad accionada señaló, se reitera, que en este caso los términos para resolver no habían vencido.

**6.** La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar los lapsos con que cuentan las autoridades encargadas de administrar los fondos de pensiones, para resolver peticiones de su cargo. En ese sentido se ha señalado, por ejemplo*[[8]](#footnote-8)*:

*“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*

Como ya se indicara, Colpensiones ubica el caso en el segundo de esos ítems, al considerar que la solicitud de auxilio funerario debe ser resuelta, entonces, dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación. Se apoya además en su Resolución 343 de 2017, que regula el trámite interno de las peticiones que le corresponde responder. Allí, con soporte en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, y las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 de la Corte Constitucional, se señala como término para resolver, 4 meses.

Sin embargo, esta Colegiatura no comparte ese argumento como quiera que si bien tal beneficio hace parte del sistema general de seguridad social[[9]](#footnote-9), no debe considerarse en estricto sentido como una solicitud pensional, sino como una prestación económica adicional que se paga a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. No es más que un reembolso de gastos[[10]](#footnote-10) que se paga a quien demuestre haberlos erogado, sin relación alguna al vínculo familiar. En ese orden de ideas, el término para resolver reclamaciones de ese talante no puede ser otro que aquel dispuesto para las peticiones en general.

Similar tratamiento se le ha dado en sede de tutela por este Tribunal, que en su Sala Laboral indicó:

*“Observa esta colegiatura en el presente asunto, que la solicitud elevada por la accionante ante el ISS, corresponde a una petición de reconocimiento de un auxilio funerario, y no como lo señaló la A quo, al considerarlo como una solicitud de pensión de vejez, otorgándole como término para su respuesta de 6 meses en virtud de lo estipulado en la Ley 700/01 y le Decreto 656/94.*

*… se puede concluir que nada se dice en relación a algún termino que tengan las entidades para resolver la solicitud en mención, simplemente se señala el lapso de tiempo para pagar una vez se han suministrado las pruebas que acreditaren su pago; por tanto le es aplicable para darle respuesta a dicha solicitud lo reglado en el Art.6º del Condigo (sic) Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición cuya respuesta pretende la accionante, según su relato fáctico, –el que no fue desvirtuado ante el silencio de la tutelada- fue radicado el 22 de agosto de 2011, bajo el número 62722 –Fl.4-, resulta indudable que a la fecha han transcurrido más de los quince (15) días que establece la norma, como término para contestar un solicitud de tal talante, lo cual permite a esta Colegiatura tutelar derecho fundamental de petición de la señora MARIA NINFA ORTIZ QUICENO, vulnerado por el ISS…”[[11]](#footnote-11)*

Además, la sentencia SU-975 de 2003 si bien se refiere al término de 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal, éste se refiere a las peticiones relacionadas con **reconocimiento de** **pensiones** por vejez, invalidez y sobrevivencia, a las que se extiende la regla. Nada se dijo allí en concreto sobre pago de auxilio funerario. Además, aun cuando el numeral 182 de las consideraciones de la sentencia T-774 de 2015, retomando la SU 975 ya citada, señala el término que invoca la defensa (4 meses), se trata de una consideración ajena a la regla de decisión de ese fallo, a su ratio decidendi.

En últimas considera la Sala que, si alguna norma debe aplicarse en forma analógica, bien podría acudirse a aquella que regula la misma situación fáctica en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Allí, el Artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010 concede a las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, para cancelar el auxilio funerario.

**7.** En estas condiciones, si la tantas veces citada petición se presentó el 16 de marzo de 2021, para la fecha en que se interpuso la tutela, 22 de abril siguiente[[12]](#footnote-12), el término de treinta días con que disponía Colpensiones para resolver la cuestión de fondo, ya había transcurrido y por lo mismo faltó a su deber de atender en oportunidad la solicitud, lo que dio lugar a la conculcación del derecho a realizar peticiones respetuosas.

**8.** Por tanto se confirmará el fallo objeto de impugnación, aunque se variará el funcionario que debe cumplir la orden como quiera que es la Subdirectora de Determinación X de Colpensiones, la única competente para resolver sobre la aquella petición, tal como quedó demostrado en la actuación que adelantó en este trámite[[13]](#footnote-13) y en consecuencia el amparo frente al Gerente de Determinación de Derechos de esa misma entidad, así como contra los demás funcionarios vinculados, será declarado improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 28 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por el señor César Augusto Aristizábal Gómez contra Colpensiones, salvo su ordinal segundo que se modifica para redirigir la orden allí contenida a la Subdirectora de Determinación X de esa entidad.

En consecuencia, se declara improcedente el amparo frente a los demás funcionarios que de esa entidad fueron vinculados a la actuación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia con causa justificada

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Documentos 04 y siguientes del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 9 a 18 del documento 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. #  Sentencia T-155 de 2018

 [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993 [↑](#footnote-ref-9)
10. Arenas Monsalve, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera Edición. Legis. 2011. Bogotá. P. 420 y 421 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2011, M. P. Humberto Albarello Bahamón, expediente 66001-31-05-003-2011-01068-01 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 2 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)